

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el oficio del 19 de octubre de 2022 del Fondo Nacional del Ahorro, mediante el cual procedió a poner a disposición del Juzgado el valor del embargo de las cesantías por un porcentaje del 12.5% del demandado Luis Eduardo Zuluaga Arias por la suma de \$24.713.

Manizales, 26 de octubre de 2022

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**RADICACION: 17 001 31 10 005 1992 1481 01**  
**PROCESO: ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: LUISA FERNANDA ZULUAGA BALLESTEROS**  
**DEMANDANDO: LUIS EDUARDO ZUALUAGA ARIAS**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia que antecede dentro del presente proceso de Alimentos, se **DISPONE**:

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el oficio del del Fondo Nacional del Ahorro del 19 de octubre de 202, mediante el cual procedió a poner a disposición del Juzgado el valor del embargo de las cesantías por un porcentaje del 12.5% del demandado Luis Eduardo Zuluaga Arias por la suma de \$24.713.

**NOTIFÍQUESE**

dmtm

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b68d081230f9eba101c474eabdf551bc7fbedf36bef9493f413ec78b96f012**

Documento generado en 27/10/2022 10:47:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2017 00229 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** M.A.A.R, representado por la  
señora ANDREA RODRIGUEZ  
GIRALDO  
**DEMANDADO:** FERNEY ARENAS RIVERA

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO.**

Se profiere sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso ejecutivo promovido por el menor M.A.A.R, representado por la señora Andrea Rodríguez Giraldo, frente al señor Ferney Arenas Rivera

**II ANTECEDENTES**

a) En proveído del 26 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago y notificado el demandado este propuso la excepción de “cobro de lo no debido y temeridad y mala fe” las que sustentó en que nunca ha dejado de cancelar la cuota alimentaria acordada a favor de su hijo, solo por fuerza mayor se vio obligado a disminuir el valor de la cuota, durante el año 2020 y 2021, años en que se desarrolló la pandemia y a partir del año 2022 se procedió a pagar la cuota alimentaria acordada; adiciona que la mala fe se ve enfocada en el sentido que las sumas de dinero que se pretenden cobrar no se adeudan pues siempre ha actuado de buena fe en cumplimiento de la obligación alimentaria

b) Luego del traslado de las excepciones la parte demandante se pronunció aduciendo que las planteadas no son procedentes según lo regulado en el artículo 442 del C.G.P, amén que la acción ejecutiva faculta el cobro de los saldos insolutos, quedando demostrado que el pago de las cuotas han sido parciales y lo pretendido es garantizar el pago de la cuota alimentaria completa y oportuna para el menor de edad

c) Culminado el traslado de las excepciones, mediante auto del 7 de octubre de 2022, se decretaron como pruebas las documentales pedidas por la parte demandante, no se decretaron a instancia de la parte demandada pues el único anexo que presentó fue el poder y al no existir pruebas por practicar, se anunció la sentencia anticipada que aquí se profiere de conformidad con el artículo 278 del CGP; proveído que debidamente notificado por estrados quedó ejecutoriado sin ningún recurso.

**II. CONSIDERACIONES.**

**3.1. Problema Jurídico**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, ni del proceder de las partes se deducen indicios en su contra en los términos del artículo 280 del C.G.P, compete al Despacho establecer: i) Si dada la naturaleza del proceso, las excepciones propuesta por el ejecutado se tornan procedentes; ii) Si las excepciones propuestas se tornan procedentes, si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago o si con las mismas se logra enervar la ejecución planteada total o parcialmente.

**3.2. Tesis del Despacho**

Anuncia el Despacho que, revisada las excepciones propuestas, las mismas habrán que declararse impróspera, pues teniendo en cuenta su sustento no logró



enervar el cobro ejecutivo por los valores dispuestos en el mandamiento de pago, lo que resulta que deba seguirse adelante la ejecución.

### **3.3. Supuestos Jurídicos**

**3.3.1.** El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

**3.3.2.** Las excepciones de mérito o de fondo, en ese como en cualquier otro proceso tienen como fin atacar el derecho o la pretensión que invoca la parte actora, es decir, su finalidad o naturaleza, es la de cuestionar el pedimento que realiza quien da inicio al proceso judicial con la demanda, para que el juez no acceda al mismo o lo haga parcialmente. Este tipo de excepciones, para su postulación deben tener íntima relación con la acción propuesta, de forma tal que en caso de prosperar impidan el reconocimiento –total o parcial- del petitorio del accionante, de ahí que deban en primera medida relacionarse estrechamente con el derecho en disputa, pero adicionalmente, guardar consonancia con las pretensiones de la demanda, de forma tal que no se desnaturalice el proceso y nos lleve o ubique en otro sustancialmente diferente.

**3.3.3.** Ahora es un hecho cierto que los medios de excepción no pueden considerarse como tales por el solo hecho de tal connotación, es su sustento el que marcan su fundamento y proposición. En tal norte y aunque el art. 442 del CGP faculta al demandado para proponer excepciones de mérito, las mismas además de encontrarse debidamente sustentadas y acompañarse con la prueba relacionada con ella según el art 167 ibidem, deberán guardar relación con la acción que se proponen.

En tal contexto y aunque en postura establecida por la Corte Suprema en sentencia STC10699 de 2015 , en lo referente a que en procesos ejecutivos de alimentos el demandado puede proponer excepciones diferentes a la de pago, ello no significa que cualquier petición que se designe bajo esa connotación pueda ser tenida como tal, pues las excepciones deben ir contexto con la naturaleza de la acción ejecutiva en cuanto enervar lo ejecutado, esto es, cualquiera de las consagras de manera genérica para extinguir la obligación de conformidad con el art. 1625 del C.C., también pueden proponerse en procesos ejecutivos de alimentos, de ahí que la regulación que traía el entonces derogado Código del Menor y la que en su modificación trajo el CIA, debe tenerse en cuenta que bajo principios constitucionales especialmente el 29, permite aceptar otras clase de excepciones claro está con las restricciones establecidas en los art. 424 y 425.

Pese a lo anterior, en tratándose de obligaciones contenidas en providencias, conciliaciones o transacción por quien ejerza función jurisdiccional, el artículo 442 del CGP en su numeral 2, si restringe a que solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, las de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

### **3.4. Caso concreto.**

**3.4.1** Está acreditado lo siguiente:

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo corresponde a uno que presta mérito ejecutivo pues corresponde al Acta de



audiencia Nro. 176 del 24 de noviembre de 2017, celebrada en este Despacho, en la que se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes donde el señor Ferney Arenas entregaría en favor de su menor hijo la suma de \$400.000, los cuales deberían ser depositados los primeros 5 días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de la señora Andrea Rodríguez

ii) El documento base del recaudo corresponde a una conciliación aprobada por quien ejercía función jurisdiccional.

iii) Con sustento en dicha obligación la parte demandante solicitó la ejecución de los valores correspondientes a los incrementos de cuota causados desde el mes de enero de 2018 a mayo de 2020 y a partes de cuota desde junio de 2020 a diciembre de 2021, mes de la presentación de la demanda, valores por los que se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

AÑO	VALOR ADEUDADO
<b>2018</b>	
ENERO	\$3.600
FEBRERO	\$3.600
MARZO	\$3.600
ABRIL	\$3.600
MAYO	\$3.600
JUNIO	\$3.600
JULIO	\$3.600
AGOSTO	\$3.600
SEPTIEMBRE	\$3.600
OCTUBRE	\$3.600
NOVIEMBRE	\$3.600
DICIEMBRE	\$3.600
<b>2019</b>	
ENERO	\$9.016
FEBRERO	\$9.016
MARZO	\$9.016
ABRIL	\$9.016
MAYO	\$9.016
JUNIO	\$9.016
JULIO	\$9.016
AGOSTO	\$9.016
SEPTIEMBRE	\$9.016
OCTUBRE	\$9.016
NOVIEMBRE	\$9.016
DICIEMBRE	\$9.016
<b>2020</b>	
ENERO	\$3.940
FEBRERO	\$3.940
MARZO	\$3.940
ABRIL	\$3.940
MAYO	\$3.940
JUNIO	\$225.940
JULIO	\$225.940
AGOSTO	\$225.940
SEPTIEMBRE	\$225.940
OCTUBRE	\$225.940
NOVIEMBRE	\$225.940
DICIEMBRE	\$225.940
<b>2021</b>	
ENERO	\$191.625
FEBRERO	\$191.625
MARZO	\$191.625
ABRIL	\$191.625
MAYO	\$191.625
JUNIO	\$191.625
JULIO	\$191.625
AGOSTO	\$141.625
SEPTIEMBRE	\$141.625
OCTUBRE	\$141.625
NOVIEMBRE	\$141.625
DICIEMBRE	\$141.625
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.802.172</b>

iii) El demandado propuso las excepciones que denominó “cobro de lo no debido y temeridad y mala fe”, que en su esencia corresponden a la justificación del no pago realizado en su totalidad por asuntos de lo que indica fuerza mayor por la pandemia y que lo obligaron a disminuir la cuota pero a que a partir de enero de 2022, se procedió con el pago completo, endilgado mala fe a la demandante pues en su sentir se encuentra cobrando lo que no se adeuda.

**3.4.2.** Reexaminado el mandamiento de pago frente a la excepción propuesta y las pruebas que fueron allegadas y decretadas, se advierte que la misma luce improcedente, por lo que hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución por las



cuotas ejecutadas y las que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, las razones, son las siguientes:

a) Revisadas las excepciones de cobro de lo no debido y temeridad y mala fe, emerge que dado que la obligación ejecutada es una acta de conciliación aprobada por un Juez de la República emerge que la última de ellas – temeridad y mala fe – resulta improcedente de cara a las que el artículo 442 del CGP, enlista como procedentes para dichos eventos, pues la obligación ejecutada, se sustenta en que la demandante cobra lo que no corresponde, incluso sin sustentar probatoriamente su afirmación, amén que la temeridad deriva de la exigencias de acciones no sustentadas y por lo menos la ejecución se encuentra respalda en un documento que presta merito ejecutivo y la mala fe, debe encontrarse debidamente probada pues la regla constitución del artículo 83 del C.P. es que se presume y en este caso, ninguna respaldo probatorio se encuentra probado.

Ya en lo que corresponde al de cobro de lo no debido y atendiendo que no es la referencia de una excepción la que le da la connotación de tal sino de su planteamiento, emerge que si se toma su literalidad resultaría improcedente de conformidad con el artículo 442 del CGP pero al analizar su contenido lo que se extrae es que se está planteando un pago en cuenta se afirma que ha pagado las cuotas alimentarias que se ejecutan y que solo se sustrajo un periodo de tiempo ante la justificación de la pandemia.

Así analizada la excepción, resulta que la misma se torna impróspera, ello por la potísima razón que su afirmación no tiene respaldo probatorio alguno y la justificación que planeta no es posible tenerla en cuenta para enervar la obligación debida; a tal conclusión se arriba porque ninguna prueba fue aportada para acreditar que se hubiera pagado los valores ejecutados de hecho, en el auto que decretó pruebas no se decretó ninguna a su instancia porque el único documento que se allegó el término que se tenía para excepciona fue el poder, por lo que no existe ninguna prueba que el demandado hubiera pagado los incrementos que se afirma dejó de cancelar durante los periodos de enero de 2018 a mayo de 2020 y las partes de cuota que no canceló desde junio de 2018 al momento de la presentación de la demanda, pues se reitera, ninguna prueba aportó en tal sentido incumpliendo incluso el ordenamiento impuesto en el artículo 442 No. 1 del CGP en cuanto a la formación de la excepción en cuanto no se limita a ese acto sino a la aportación de las pruebas relacionadas con aquellas.

Ahora, si bien se decretaron medidas cautelares los dineros que se pudieron haber recaudado con la mismas no acreditan en pago de la obligación en cuanto tales montos en caso de existir cubrirán el valor que se determine una vez dispuesta la orden de seguir adelante la ejecución, pues las cautelas están precisamente encaminadas para garantizar el pago, no para probar lo adeudado.

b) La justificación que presenta el demandado en cuanto a la razón de no haber pagado las cuotas por un periodo en razón de la pandemia no enervan la acción planteada pues teniendo en cuenta que en esta clase de procesos los limitantes a que se dirige la acción es que existiendo una obligación clara expresa y exigible como lo que se presenta en el caso de marras, la defensa del ejecutado es acreditar el pago y en este caso no se demostró, amén que se trata de alimentos con respecto a un sujeto de especial protección frente a un derecho que se sustenta en fundamental y obligatorio para los padres de conformidad con los artículos 10 y 24 del C.I.A. y finalmente cualquier controversia frente a una modificación de las circunstancias que dieron origen a la fijación de la cuota no es un asunto propio del proceso ejecutivo en cuanto este solo esta enfocado a ejecutar la obligación que se pretenda exigir del obligado.

c) No lo asiste razón a la parte demandada en que es el demandante quien tiene la carga de acreditar que si se le adeuda lo ejecutado pues de conformidad con el artículo 164 y 167 del CGP, es el demandado quien debe acreditar el sustento de las excepciones y defensa, tal, el pago realizado, en cuanto afirmado por el



demandante el no pago y en sustento de una obligación clara, expresa y exigibles que compete al demandado enervar la orden de pago emitida en el mandamiento de pago acreditado la extinción de la obligación por el pago o por cualquiera de las circunstancias que fundamentan las excepciones del artículo 442 del CGP

d) En lo referente a la ejecución a las cuotas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, es claro que, por disposición legal, en esta clase de procesos la sentencia no solo abarca lo presuntamente ejecutado sino las cuotas que se llegaran a causar en el trámite del proceso y hasta el pago total de la obligación, como lo dispone el artículo 431 de CGP, por lo que tal disposición como lo hizo el mandamiento de pago también contendrá tal ordenamiento, además de los intereses sobre cada una de las obligaciones debidas hasta el pago total de la obligación.

### 3.5. Conclusión

Lo esbozado hasta aquí conlleva a que se declaren imprósperas las excepciones de cobro de lo no debido y temeridad y mala fe y se ordene seguir adelante la ejecución por los términos antes mencionados; por lo demás no se condenará en costas a ninguna de las partes en cuanto no se encuentran causadas, toda vez que en el expediente no aparece causado ningún otro gastos que hubiere sido asumido por la demandante por lo que de conformidad con el artículo 365 No. 8 del CGP no se condenará en costas ante su falta de causación.

## III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** imprósperas las excepciones de cobro de lo no debido y temeridad y mala fe propuestas por el ejecutado.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución a favor del menor M.A.A.R, representado por la señora Andrea Rodríguez Giraldo, que se identifica con C.C 1.053.837.946 frente al señor Ferney Arenas Rivera, identificado con C.C. 1.053.777.317 por las siguientes sumas de dinero:

AÑO	VALOR ADEUDADO
<b>2018</b>	
ENERO	\$3.600
FEBRERO	\$3.600
MARZO	\$3.600
ABRIL	\$3.600
MAYO	\$3.600
JUNIO	\$3.600
JULIO	\$3.600
AGOSTO	\$3.600
SEPTIEMBRE	\$3.600
OCTUBRE	\$3.600
NOVIEMBRE	\$3.600
DICIEMBRE	\$3.600
<b>2019</b>	
ENERO	\$9.016
FEBRERO	\$9.016
MARZO	\$9.016
ABRIL	\$9.016
MAYO	\$9.016
JUNIO	\$9.016
JULIO	\$9.016
AGOSTO	\$9.016
SEPTIEMBRE	\$9.016
OCTUBRE	\$9.016
NOVIEMBRE	\$9.016
DICIEMBRE	\$9.016
<b>2020</b>	
ENERO	\$3.940
FEBRERO	\$3.940
MARZO	\$3.940
ABRIL	\$3.940
MAYO	\$3.940
JUNIO	\$225.940
JULIO	\$225.940



AGOSTO	\$225.940
SEPTIEMBRE	\$225.940
OCTUBRE	\$225.940
NOVIEMBRE	\$225.940
DICIEMBRE	\$225.940
<b>2021</b>	
ENERO	\$191.625
FEBRERO	\$191.625
MARZO	\$191.625
ABRIL	\$191.625
MAYO	\$191.625
JUNIO	\$191.625
JULIO	\$191.625
AGOSTO	\$141.625
SEPTIEMBRE	\$141.625
OCTUBRE	\$141.625
NOVIEMBRE	\$141.625
DICIEMBRE	\$141.625
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.802.172</b>

\* Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

• Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

**TERCERO: ORDENAR** liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a favor del menor M.A.A.R, representado por la señora Andrea Rodríguez Giraldo.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas en esta instancia, por lo motivado.

cjpa

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a561298057e7222c447f41657f9765488231aee28f41f12c93c81d4b441a43f**

Documento generado en 27/10/2022 12:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicado: 1700131100052020190021600**  
**Proceso: Regulación de visitas y alimentos**  
**Demandante: David Nikolac Ramírez González**  
**Demandada: Yesika Tatiana Osorio**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En auto del 20 de octubre de 2022 se requirió a la señora Yesika Tatiana Osorio, para que, de manera inmediata diera cumplimiento a lo acordado en audiencia del 11 de febrero de 2020, frente a las visitas en los términos allí establecidos e informara las razones por las que el señor David Nikolac Ramírez González no habían accedido a las mismas, requerimiento que cumplió la demandada mediante memorial del 24 de octubre de 2022, el cual se procederá a poner en conocimiento del señor David Nikolac Ramírez González, para los fines legales pertinentes.

Se exhortará a ambas partes demandante David Nikolac Ramírez González y demandada Yesika Tatiana Osorio para que cumplan con lo acordado en la audiencia del 11 de febrero de 2022, advirtiendo que el no cumplimiento a la orden judicial puede derivar las sanciones establecidas en el artículo 42 del CGP

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento del señor David Nikolac Ramírez González el memorial del 24 de octubre de 2022 suscrito por la señora Yesika Tatiana Osorio a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a ambas partes David Nikolac Ramírez González y demandada Yesika Tatiana Osorio, para que cumplan con lo acordado en la audiencia del 11 de febrero de 2022, advirtiendo que el no cumplimiento a la orden judicial les podrá acarrear las sanciones pertinentes por fraude a resolución judicial y maltrato intrafamiliar.

**TERCERO: REMITIR** por Secretaría este auto a los correos electrónicos de ambas partes

dmtm

### NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f768908e08fbb81b8849267ee1f23459e1fe55fc1d0f975fb44640c56f97f8fb**

Documento generado en 27/10/2022 04:09:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Jueza, informándole que, mediante correo electrónico del 19 de octubre de 2022, el profesional en Derecho Iván Alejandro Montes Valencia, aporta poder conferido por los señores Mauricio Valencia Franco y Jhon Cristian Valencia Franco y expresa al Despacho que cualquier notificación que deba surtirse dentro del proceso, será a la dirección electrónica [montesabogadosmanizales@gmail.com](mailto:montesabogadosmanizales@gmail.com).

Manizales, 27 de octubre de 2022.

**Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

**Radicado: 17001311000520210018900**  
**Proceso: UNION MARITAL DE HECHO**  
**Demandante: MARIA SENET LEON HENAO**  
**Demandados: Herederos determinados e indeterminados del causante el señor José James Valencia León**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Advertida la actuación procesal surtida hasta este momento, se considera lo siguiente.

- a) Visto el poder allegado por los vinculados quienes facultan al doctor Iván Alejandro Montes Valencia para que la represente en el presente trámite, se observa que cumple con las exigencias estipuladas por el art. 74 y ss del C. G. del P, en tal virtud dispone el Juzgado reconocer personería procesal amplia y suficiente al mencionado Profesional del Derecho, quien llevara la vocería judicial de los señores Mauricio Valencia Franco y Jhon Cristian Valencia Franco, ello en los términos y facultades del poder concedido
- b) En consecuencia, a lo anterior se dispone dar aplicación a lo reglado en el artículo 301 del C.G del Proceso esto es, se tienen por notificados por conducta concluyente los señores Mauricio Valencia Franco y Jhon Cristian Valencia Franco, del auto admisorio de la demanda, *“el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”*, concediéndose el término de 20 días hábiles para contestar la demanda.
- c) De igual manera se requerirá a la parte vinculada para que alleguen sus registros civiles de nacimiento donde se acredite el parentesco con el causante José James Valencia León, en el término concedido para contestar la demandad.
- d) En lo que corresponde a la intervención de la curadora ad litem de las señoras Sonia y Marleny Valencia León, la misma continuará hasta que se culmine con el trámite de traslado de los litisconsortes que se vincularon y se culmine el trámite de las excepciones ello por la potísima razón que cualquier decisión frente a la legitimación en la causa que se podría predicar frente a ellas es un asunto que solo se puede resolver una vez culmine esta etapa.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado Iván Alejandro Montes Valencia, para actuar en calidad de apoderado judicial de los señores Mauricio Valencia Franco y Jhon Cristian Valencia Franco, en su calidad de vinculados como litisconsortes necesarios, en el presente trámite procesal.



**SEGUNDO: TÉNER** por notificados por conducta concluyente a los señores Mauricio Valencia Franco y Jhon Cristian Valencia Franco, en los términos del artículo 301 del CGP, en su calidad de vinculados como litisconsortes necesarios, en el presente trámite procesal.

**TERCERO:** Por la Secretaria se remitirá el link del acceso al expediente digital al correo del apoderado judicial que representará la parte vinculada

**CUARTO: REQUERIR a la** parte vinculada para que alleguen los registros civiles de nacimiento, en el término concedido para dar contestación a la demandada.

**QUINTO: ADVERTIR** a la curadora ad litem de la señoras Sonia y Marleny Valencia León, que la designación como tal continuará hasta que en el momento procesal oportuno se determine sobre la legitimación de sus representadas en este trámite a través de la institución procesal precedente.

Cjp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CJPA

**NOTIFÍQUESE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19353cfe93ad64e4fc9f28bda46d412e0ce2320005af5fde995daa25a1a69647**

Documento generado en 27/10/2022 02:37:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **CONSTANCIA SECRETARIA:**

Le informo al señor Juez que la profesional en derecho la Dra. Isabel Cristina Vergara Sánchez, a través de memorial de fecha 9 de septiembre de 2022, promueve incidente de nulidad en el presente proceso por la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P

Se informa que una vez se corrió traslado al incidente de nulidad, ninguna de las partes, realizaron pronunciamiento alguno

Manizales, 11 de octubre de 2022

**Claudia J Patiño**  
**AOficial Mayor**

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**

Radicado: 170013110005-2021- 00325-00  
Demandante: Daniela Cardona Cardona  
Demandado: Andrés Felipe Giraldo Arredondo  
Trámite: Privación patria potestad

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### **I. OBJETO**

Se resuelve la nulidad presentada por el señora Andrés Felipe Giraldo Arredondo de conformidad con el artículo 134 del CGP

### **II. ANTECEDENTES**

2.1 Presentada la demanda, se ubicó en el acápite de notificaciones de la parte demandada la “carrera 8B calle 1-51 apto 101 barrio Jorge Eliecer Gaitán, Villamaría Caldas.

2.2. Con auto del 15 de marzo de 2022, se admitió la demanda una vez subsanada, se ordenó trabajo social al lugar de residencia de los progenitores de la menor, valoración psicológica a la madre y la menor y se requirió a la parte para que allegara las pruebas de la obtención del correo electrónico del demandado, y por último se ordenó dar traslado a la demanda y notificar personalmente al demandado

2.3. El 24 de mayo de 2022, el centro de servicios judiciales de Manizales, realiza la devolución de las diligencias por cuanto habían transcurrido más de treinta días hábiles y la parte interesada no había realizado las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado, por lo que, a través de auto del 23 de mayo de la presente anualidad, se requirió a la parte para que efectuara las diligencias pertinentes de notificar al demandado, el señor Andrés Felipe Giraldo Arredondo so pena de declarar el desistimiento tácito.

2.4 El 4 de abril de 2022, el vocero judicial de la parte activa, remitió las constancias de notificación personal realizada a la parte demandada a la dirección física aportada en el escrito demandatorio, en cumplimiento del artículo 291 del C.GP; ante la no comparecencia del demandado, se ordenó por auto del 10 de junio de la misma anualidad la notificación por aviso a la parte demandada y mediante memorial de fecha 26 de julio de 2022, la parte activa allegó constancia de envío y entrega de la notificación por aviso a la parte demandada en la misma dirección física reportada para efectos de notificación personal.



2.5. Vencido el término y trabada la Litis, se procedió por medio de auto del 5 de septiembre de 2022 a decretar pruebas y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia para el día 2 de noviembre del mismo año.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Problema Jurídico**

Compete al Despacho establecer, si se reúnen los presupuestos para declarar lugar la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada o si la causal que se expone no se encuentra acreditada y debe continuarse con el proceso.

#### **3.2. TESIS DEL DESPACHO.**

Desde ya se anuncia que se negará la nulidad planteada por no encontrarse configurada la causal invocada por el extremo pasivo.

#### **3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.**

**3.3.1** Establece el artículo 29 de la constitución Nacional que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. y tratándose de nulidades, es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**3.3.2** Por su parte, según lo normado por el Artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los casos allí enlistados, en virtud del principio de taxatividad no hay lugar a interpretación adicional.

**3.3.3** En lo que toca con la nulidad establecida el inciso final del artículo 133, núm. 8º del C.G del P., se configura cuando no se practique en legal forma la notificación al demandado, o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición, sin embargo, las nulidades son sanables cuando se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 136 del C.G.P.

Así mismo, dispone el artículo 135 ibídem, que la parte que invoque una nulidad deberá tener legitimación para proponerla y respecto de la nulidad por indebida representación o falta de notificación sólo podrá ser alegada por la persona afectada, sin embargo, no puede ser invocada por quien dio origen a ella, o quien omitió alegarla como excepción previa, o quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, en cuyo caso de presentarse, deberá rechazarse de plano la solicitud de nulidad.

#### **3.4. Caso Concreto**

3.4.1. Se tiene probado en el plenario lo siguiente:

a) A la dirección reportada en el libelo genitor y con respecto al demandado, se remitió la citación para la notificación personal y el aviso de aquel; los dos documentos según las constancias del correo aparecen recibidas y no fueron rehusadas por quien las recibió, esto es, fueron debidamente entregadas.

b) Según afirmación del demandado en la proposición de la nulidad, no acreditado solo afirmado, se encontraba del país desde el año 2022.

c) De la prueba aportada por el demandado, se encuentra el sello del pasaporte de entrada a Colombia -1 de febrero de 2022-, más no arrimó el sello de salida del país en la que afirmó haberlo hecho y de lo que correspondería al check in de CopaAirlines tampoco se extrae esa información.



3.4.2. Revisadas las actuaciones procesales y las pruebas que quien plantea la nulidad aportó de cara a las normas legales que regulan el trámite, refulge la improcedencia de la nulidad planteada, por las siguientes razones:

a) Sin reparo en cuanto a la legitimación del proponente de la nulidad en alegarla en cuanto corresponde al demandado quien endilga su indebida notificación, emerge que la misma contrario a lo argumentado por aquel si se realizó de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en cuanto se efectuaron en la dirección que la parte demandante aportó y en dicho lugar no rehusaron su recibido, por el contrario aceptaron la correspondencia, amén que el demandado no desconoce tal dirección de hecho, ni siquiera aporta la actual y finalmente aunque afirma haberse encontrado fuera del país para el momento en que se surtió la notificación lo cierto es que lo único que se puede predicar de los documentos que aporta es que entró a Colombia en febrero de 2022 no que salió cuando se realizó la notificación, situaciones de las que se colige la adecuada notificación del accionado.

b) Es que la configuración de la nulidad en este caso, implicaba una labor probatoria imputable al demandado no su simple afirmación en cuanto en este caso en específico y siguiendo las reglas de la sana crítica y la buena que se predica de los particulares, no emerge sensato que quien recibió la correspondencia del demandado en cuanto a su citación para notificación personal y aviso no hubiera rehusado a recibir la misma, por el contrario, lo acontecido en este caso es que lo recepcionó sin ninguna limitación en las dos ocasiones de lo que emerge precisamente bajo sustento de sana crítica estipulada en el artículo 176 del CGP como forma de apreciación y en su definición jurisprudencial en cuanto es “..la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”<sup>1</sup> que el demandado si tenía fijado su domicilio en la dirección aportada en la demanda.

Que el demandado tuviera o no su residencia en Colombia para el momento que se surtió su notificación en los términos del artículo 291 y 292 del CGP no desvirtúan que su domicilio de conformidad con el artículo 78 del C.C. no lo fuera en la dirección aportada, de hecho no se desconoce la misma y haber recibido en su lugar su correspondencia sin ningún reparo, sustentan que si lo tenía y por ende su notificación fue surtida en debida forma; a lo anterior cabe agregar que incluso quien recibió la correspondencia no podría haber alegado que el demandado no tenía su domicilio en ese lugar en caso de haberse llamado por el demandado quien tenía la carga de acreditar la causal de nulidad alegada, pues ello incluso se hubiera predicado en el desconocimiento de sus actos propios.

c) Bajo los presupuestos establecidos en los artículos 164 y 167 del CGP en cuanto es carga de quien alega la nulidad probar la causal que invoca y los presupuestos de la misma, es claro que en el caso de marras el demandado no demostró la indebida notificación que argumenta pues ninguna de las pruebas aportadas por aquel al plenario logran demostrarla en cuanto el desconocimiento que argumenta de la demanda no puede predicarse pues fue su notificación fue realizada en la dirección que si ni correspondía a su residencia si lo hacía frente a su domicilio o viceversa.

En virtud de lo anterior, no le asiste razón al proponente de la nulidad en que fue indebidamente notificado de su vinculación al proceso como demandado, pues las comunicaciones pertinentes para lograr su notificación como el aviso que se tuvo como surtido para ese efecto, se realizaron en debida forma y a una dirección respecto de la cual no se acreditó no correspondía al demandado.

---

<sup>1</sup> Concepto referenciado en Sentencia C-202/05



### 3.5 Conclusión

Colofón de lo expuesto, se negará la nulidad planteada y se continuará con el trámite del proceso, específicamente con la realización de la audiencia que ya se encuentra programada; por lo demás no se condenará en costas al proponente al no encontrarse causadas de conformidad con el artículo 365 del CGP No. 8

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR la solicitud de NULIDAD** presentada por el demandado en este trámite, en consecuencia, **CONTINUAR** con el trámite previsto en este proceso y que corresponde a la realización de la audiencia prevista para el día 2 de noviembre a las 9:00 a.m. por lo que se exhorta a las partes a fin de que hagan presencia en la misma en los términos indicados en auto del 5 de septiembre hogano.

**SEGUNDO: NO** condenar en costas.

cjpa

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4f854e5b4350ef5f8c1874811e52c884456fdbb5187c7960ffd8d7b8c7f509**

Documento generado en 27/10/2022 06:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho**  
**Demandante: Estefanía Grajales Meza**  
**Demandados: Adolescente I.E.M representada legalmente por la señora Carolina Martínez Orozco y herederos indeterminados del Sebastián Escobar Castañeda**  
**Radicación: 17001311000520220004300**

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la heredera determinada presentó memorial en el que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022, cuyo recurso fue concedido en el efecto suspensivo en la audiencia de esa fecha de conformidad con el artículo 316 del C.G.P. y por ser procedente dicho desistimiento, así se aceptará sin que haya lugar a condenar en costas a la parte recurrente pues se presentó ante este Despacho.

Finalmente, y advertido que la parte demandante también interpuso recurso de apelación y vencido el término del artículo 324 del C.G del Proceso, por la Secretaría se remitirá el expediente íntegro y completo a la Sala civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales para que se surta la alzada, como se había ordenado en audiencia del 21 de octubre hogaño.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022 por la heredera determinada en este trámite, por lo motivado.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas por el desistimiento presentado de conformidad con el artículo 316 del CGP

**TERCERO: REMITIR** por la Secretaría el expediente íntegro y completo a la Sala civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales para que se surta la alzada frente al recurso de apelación presentado por la parte demandante..

dmtm

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e5b1fefbb7538f3a36f02901fd0faf3c64b4577b16874c231ba09e4cbeca65**

Documento generado en 27/10/2022 10:36:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Jueza, informándole que, mediante memorial de fecha 19 de octubre de 2022, donde la señora Laura Henao Henao, solicita al Despacho se aclare la sentencia judicial del 11 de octubre de 2022, siendo su voluntad y la voluntad en vida de Julián Mauricio Vásquez Cardona, que el menor conserve los apellidos en el orden Vásquez Henao

Manizales, 27 de octubre de 2022.

**Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEMANIZALES – CALDAS

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00095 00  
**PROCESO:** FILIACION  
**DEMANDANTE:** M.H.H, representado por la señora  
Laura Henao Henao  
**DEMANDADOS:** Herederos determinados e indeterminados  
del causante Julián Mauricio Vásquez Cardona

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver resolver la solicitud que a mutuo propio presenta la señora Laura Henao Henao, se considera:

1. De conformidad con el decreto 196 de 1971, los procesos de primera instancia, presentados ante jueces del circuito, requieren de derecho de postulación, en virtud a ello, cualquier solicitud que se presente, frente a decisiones, o solicitudes dentro del presente trámite debe hacerse a través de apoderado judicial.
- 2) Regula el artículo 302 del CGP, lo referente a la ejecutoria de providencias judiciales, las que adquieren esa calidad tres días después de notificadas o si es proferida en audiencia quedara ejecutoriada en la misma audiencia.
- 3) En cuanto a las solicitudes de aclaración, corrección o adición, consagradas en los artículos 285, 286 y 287 del CGP, solo procederán frente a las providencias cuando en primera medida contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive; o cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético y finalmente cuando se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o determinaciones que por Ley deban resolverse.
- 4) Establece la ley 2129 del 4 de agosto de 2021, en el párrafo 3° del artículo 53, que *“Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial”* así las cosas el orden de los apellidos está dado por la disposición acá establecida, , ahora bien el párrafo 2° del artículo 53, permite que el menor cuando cumpla su mayoría de edad podrá modificar su nombre con el fin de fijar su identidad personal.
5. Revisado el plenario, se tiene que:
  - a) En este proceso ya fue proferida sentencia el 11 de octubre de 2022, debidamente notificada por estados electrónicos en la fecha del 12 de octubre,



corrió su ejecutoria por los días 13, 14 y 18 de octubre de la presente anualidad, quedando ejecutoriada a las 5:00 p.m del último de los días, en virtud de lo anterior cualquier controversia, frente a la sentencia debió presentarse como recurso de apelación a través de la apoderada judicial que representada a la parte actora de conformidad con lo estipulado en el artículo 321 del CGP, pero no se hizo, pues ningún reparo se planteó frente a la misma, quedando debidamente ejecutoriada.

b) Expedida ya la Ley que estipula la orden de los apellidos en procesos como el presente en cuanto fue promulgada el 4 de agosto de 2021, se radicó demanda el 24 de marzo de 2022; dentro de la demanda no se hizo ninguna solicitud frente al orden de los apellidos y ante la inexistencia de acuerdo entre sus progenitoras por la impasibilidad de configurarse por la muerte del progenitor, en la sentencia se atuvo el Despacho a lo ordenado en la Ley 2129 del 2021.

c) Revisada la petición presentada por la señora Laura Henao Henao en representación de su hijo M.H.V, el 19 de octubre de los cursantes, la misma la sustenta en que es su voluntad y del ya fallecido Julián Mauricio Vásquez Cardona q.e.p.d, era menor conservara los apellidos en el orden VASQUEZ HENAO, ahora bien, revisada la demanda no se avizora que en los hechos o pretensiones.

6. Teniendo en cuenta el sustento legal al que se ha hecho alusión y los acreditado en el plenario, bien pronto aparece que la petición elevada por la actora debe negarse por las siguientes razones:

i) La señora Laura Henao Henao, no tiene derecho de postulación para presentar solicitudes, dentro del presente tramite, en consideración a que toda actuación se debe hacer a través de apoderado judicial, por lo tanto, su petición incluso debería rechazarse de plano.

ii) No obstante, la accionante no estar facultada para realizar peticiones a mutuo propio y haciendo de lado tal limitación normativa a fin de resolver de fondo su solicitud, se evidencia que resulta improcedente, en consideración a que la razón que el Despacho tuvo para disponer en primer orden el apellido de la madre y no del padre está sustentado en el parágrafo 3° de la ley 2129 de 2021, donde al no existir acuerdo entre las partes se determinó lo ahí decidido, amén que en la demanda no se planteó siquiera la solicitud que ahora se eleva, ya frente a la voluntad del progenitor al que hace alusión la progenitora no podía tenerse en cuenta por su afirmación en ese sentido pues cuando se presentó esta demanda el mismo ya se encontraba fallecido por lo que no puede aceptarse la existencia de la misma.

iii) Al no existir en la demanda petición alguna frente a la ubicación de los apellidos del menor de edad, fue la norma la que solventó tal silencio y para efectos de filiación se determinó que específicamente el padre es el causante el señor Julián Mauricio Vásquez Cardona, circunstancia que no modifica el orden de los apellidos al estar sustentada la filiación, ya el orden de los apellidos se dio por disposición de la ley y no se puede simplemente modificar por voluntad de la madre.

iv) Partiendo del hecho que al Juez le está prohibido revocar o reformar la sentencia que profiere como lo indica el artículo 285 del CGP, ejecutoriada la sentencia ante la no interposición de ningún recurso, no es posible acceder a la solicitud de la representante legal del menor demandante, si tenía alguna divergencia frente a la misma debió interponerse el recurso de apelación en este punto pero no se hizo, por lo que la sentencia se vuelve inmodificable-

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de la señora Laura Henao Henao, por lo motivado

cjpa

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be5e6418e1eb1fb1c680133dedf89d44cc812f0c667e1e933e1d36de9f0fa4c**

Documento generado en 27/10/2022 04:03:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Proceso:** Adjudicación de apoyo  
**Demandante:** Adriana Delgado Quintero  
**Titular Acto:** Lady Quintero Alzate  
**Radicación:** 170013110005 2022 027000

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la solicitud que eleva la demandante en el sentido que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza para que la represente en el presente proceso y en el que se adelanta en contra de su señora madre Lady Quintero Alzate en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, se considera:

1. Revisada las presentes diligencias no se observa que el doctor Juan David Morales Aristizábal, en su condición de Defensor Público haya informado sobre la terminación de su contrato ni mucho menos que la Defensoría hubiera determinado otro profesional, por lo tanto, hasta la fecha el citado profesional continua representando a la señora Adriana Delgado Quintero en el presente proceso de Adjudicación de Apoyo a favor de la señora Lady Quintero Alzate.
2. En lo que tiene que ver con la concesión de amparo de pobreza para que se le designe a un abogado que la represente en el proceso ejecutivo adelantado en contra de la señora lady Quintero Alzate, se le aclara a la peticionaria que mediante auto del 18 de agosto de 2022 se le designó de manera provisional y hasta que se profiera sentencia a aquella como apoyo de la persona titular del acto para conceder y conferir un apoderado judicial que represente a la señora Lady Quintero Alzate en el proceso tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, por lo tanto, en primera instancia es ella quien debe conferir poder ya un abogado de confianza o si pretende se le asigne un amparo de pobreza debe elevar tal solicitud al proceso ejecutivo no en esté trámite pues es el Juez quien tiene dicho proceso el que tiene que resolver sobre dicha concesión una vez radicada la petición aquel. es en ese despacho judicial que deberá realizar la solicitud de concesión de amparo de pobreza.
3. Teniendo en cuenta lo encontrado por la Asistente Social adscrita al centro de servicios de los Juzgados de Familia en el estudio socio familiar a la persona titular del acto, se considera:
4. Mediante la Ley 1996 de 2019 se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad estableciendo como principio que tales sujetos tienen derechos y obligaciones y capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usa o no apoyos para la realización de actos jurídicos - Por su parte el art. 6 de la citada Ley establece que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones y en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.
5. Advertido lo anterior y en pro de proteger los derechos de la señora Lady Quintero Alzate y de conformidad con lo informado por la Asistente Social que presenta imposibilita manifestar su voluntad, al padecer (Alzheimer), deviene la necesidad de protegerle sus derechos fundamentales según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> y la Corte Constitucional<sup>2</sup> frente a los derechos progresistas de las

<sup>1</sup> *Sentencia STC16392-2019* "...todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos": resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona..".

<sup>2</sup> *Sentencia T525/-2019* El comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha establecido que en ejercicio del derecho a la igualdad deben respetarse sus derechos voluntad y preferencias... ", "... la capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce

personas mayores con discapacidad y afectos de garantizar su capacidad legal en igual de condiciones, por lo que se le nombrará un apoderado de oficio para que vele por su defensa y derechos fundamentales lo que no va en contravía del poder que otorgó la parte demandante para que la represente, pues dado que en este trámite aquella es la demandada dado el procedimiento que lo regula (verbal sumario) debe proporcionarse garantizando su derecho de defensa y proporcionársele garantías para la defensa de sus derechos.

En este punto de advertirse que el Despacho no optó la figura de Curador ad-litem porque no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 55 del C.G.P. y porque como bien lo dispone la ley 1996 de 2019 la persona titular del acto, no puede considerarse un incapaz ya que tiene capacidad plena.

6. Para efectos de establecer la procedencia o no de adjudicación de apoyo a la persona titular del acto jurídico de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procederá a requerir a la parte demandante para que indique los actos jurídicos para los cuales pretenda la designación de los apoyos de manera precisa y clara, así como aquellas personas distintas a la demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes presentada por la señora **Adriana Delgado Quintero**, por lo motivado.

**SEGUNDO: INCORPORAR** la valoración social realizada por la Asistente Social de fecha 6 de septiembre de 2022.

**TERCERO: DESIGNAR** al abogado **URIEL FELIPE SERNA LONDOÑO**, quien se identifica con CC. 1.053.778.557 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 364410, correo electrónico [felipeserna21abogado@gmail.com](mailto:felipeserna21abogado@gmail.com) como apoderada de oficio de la señora Lady Quintero Alzate para que la represente en este proceso hasta su terminación previamente notificarse el auto admisorio. La abogada tiene 3 días para aceptar el encargo: Secretaría una vez acepte la designación, remítase el expediente. Adviértase a la apoderada de oficio que tiene 10 días siguientes a su notificación para que conteste la demanda. Secretaría comunique le está designación y haga el seguimiento pertinente.

Se advierte aquel apoderado de oficio a quien designado solo es para este proceso, y para contestar la demanda en favor de la persona titular del acto, no de la demandante pues esta ya tiene un apoderado con quien inició la demanda.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante **ADRIANA DELGADO QUINTERO** para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído indique aquellas personas distintas a la demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

**QUINTO: ORDENAR** a Secretaría realice el seguimiento de los ordenamientos y requerimientos ordenados en este auto y efectúe los requerimientos que se requieran para que se cumplan en el término indicado. -

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fa2dfb21bdc2ea018635a4f870eaa8bb89cf9539cc95ee88db0305a6d611**

Documento generado en 27/10/2022 03:25:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00370 00**  
**PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**  
**DEMANDANTE: JORGE JAMES GIRALDO QUINTERO**  
**DEMANDADA: FRANCIA ELENA RENDON**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La demanda de divorcio de matrimonio civil que promueve el señor Jorge James Giraldo Quintero, a través de apoderado judicial en frente a la señora Francia Elena Rendón no fue subsanada en los términos establecidos el auto de fecha 14 de octubre de 2022.

En consecuencia, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de disponer el desglose de los documentos por lo motivado

dmtm

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07998d7a8ad8b8318e9270bfd6355d4d496cd35791a2c87638a80f63d5406d57

Documento generado en 27/10/2022 03:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>